

**RADICADO No. 23 001 31 05 003 2021-00324**

SECRETARIA. Montería, JUNIO 21 del 2023.-

**INFORME AL DESPACHO:** Informo a usted que en el presente proceso se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del CPTSS; no obstante se alerta sobre una circunstancia que posibilita que se configuren nulidades y sentencias inhibitorias. **Provea.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, JUNIO VEINTIUNO (21) de 2023**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00324-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDMUNDO UPARELA ORTEGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CVS</b>

Visto el anterior informe secretarial, se procede a decidir lo pertinente,

El señor EDMUNDO UPARELA ORTEGA presentó demanda ordinaria laboral contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CVS**, con el fin de obtener lo siguiente:

**“Que se decrete la existencia de la relación laboral existente entre el demandante EDMUNDO RAFAEL UPARELA ORTEGA y la Corporación Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, por lo tanto, la existencia del contrato realidad, con fundamento en el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, para efectos del reconocimiento de los aportes pensionales derivadas del derecho fundamental a la seguridad social.**

**“En consecuencia, de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de los aportes a pensión desde abril del año 1993, y meses laborados en 1994, 1995, 1996 y hasta el 31 de diciembre del año de 1997, derivados de la existencia del contrato realidad entre el accionante y la CVS”. Desde el inicio de la relación laboral.**

**Ordenar al empleador el pago de la de los aportes desde el inicio de la relación laboral con intereses en mora, o al pago del cálculo actuarial.**

**En aplicación al Derecho a la seguridad social y ordenar a la entidad demanda a pagar al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o la devolución de aportes por no cumplir con la edad y semanas cotizadas,**

**Ordenar a la CVS la devolución y pago a favor del accionante de los aportes o cuotas pensionales con aplicación del cálculo actuarial, e indexación a la fecha de entrega o devolución.”**

## CONSIDERACIONES

Correspondería a este Juzgado proceder con la audiencia respectiva, pero resulta necesario examinar preliminarmente la jurisdicción.

Al respecto se considera que no es ésta la jurisdicción que debió conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una controversia para el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia el pago de aportes a pensión a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CVS**, en donde el demandante tenía la calidad de empleado público.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es una nulidad insaneable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, es deber del juez director del proceso acorde lo establece el artículo 48 del CPL advertirla aun cuando se pasó por alto en la etapa de saneamiento de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

*“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y Parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a*

*las nulidades saneables. A este respecto, el Parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, quelas demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>[69]</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervenientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable".*

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que de acuerdo con los hechos de la demanda, aunado a las pruebas aportadas en ella como lo son las certificaciones emanadas de la demandada CORPORACION AUTONOMA DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS se nombró al señor **EDMUNDO RAFAEL UPARELA ORTEGA** para el cargo de jefe distrito Chinú, y coordinador de comunidades, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE** y en el que además, se denota las funciones, las que según certificación de fecha 06 de diciembre de 2017 son:

- "1.- Coordinar y ejecutar los programas de conservación, manejo y administración de los recursos naturales y el medio ambiente en su jurisdicción**
- 2.- Coordinar y participar en el control, vigilancia y conservación de los recursos naturales en su jurisdicción**
- 3.- Coordinar con los entes territoriales de la región en la formulación de planes y programas de educación ambiental, formal en su jurisdicción**
- 4.- Desarrollar con las comunidades proyectos ecológicos que eviten o disminuyan el deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente.**
- 5.- Asesorar y coordinar programas sobre educación ambiental que se imparta a comunidades indígenas en el área de jurisdicción de CVS.**
- 6.-Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables."**

Por lo que, en ese orden, es dable poner de presente el artículo ARTÍCULO 2.2.8.4.1.12 del Decreto 1076 de 2015 cuya norma original lo era el Decreto 1768 de 1994 en su artículo 12:

**“ARTÍCULO 2.2.8.4.1.12. *Régimen de personal.* Adoptase para los empleados de las Corporaciones, el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos establecido en el Decreto 1042 de 1978 o la norma que la modifique o sustituya, hasta tanto se adopte el sistema especial para las corporaciones.**

Las personas que prestan sus servicios a las corporaciones tendrán la condición de empleados públicos por regla general. Excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.”

Con base en lo anterior se determina que la calidad que ostentaba el demandante para los años que prestó sus servicios a la CVS era de empleado público, lo que determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa, ello porque para conocer del asunto el demandante no tenía la calidad de trabajador oficial, pues sus funciones nada tenían que ver con el mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

Refuerza lo anterior, con lo dicho en sentencia de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación No 26081 Acta No 16 del 02 de marzo de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente CAMILO TARQUINO GALLEGOS, En donde se resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por NESTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2004, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario que le sigue a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” en el que se dijo:

**“Como se ha venido repitiendo en este fallo, el argumento del ad quem, consistió en la falta de demostración por parte del actor de su condición de “trabajador oficial,” en cuanto encontró que prestó sus servicios profesionales de abogado, cargo que “desde luego, nada tiene que ver con el mantenimiento y sostenimiento de obra pública”.**

**En este orden, era imperioso para el recurrente destruir la anterior inferencia, esto es, mediante las pruebas del proceso demostrar que la actividad que desarrolló el actor estaba relacionada con el sostenimiento de una obra pública, dada la naturaleza estatal de la entidad demandada, porque el Tribunal no podía asumir el estudio de la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, si no advirtió previamente la eventual calidad de trabajador oficial del demandante.”**

Por lo tanto, habrá de declararse que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración.

En consecuencia, esta Administradora de Justicia tomando en consideración las líneas jurisprudenciales y la norma antes citadas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, colige que no hay duda que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la calidad de empleado público, que ostentaba el demandante y lo pretendido en la demanda, es solicitado ante una entidad de derecho público; lo que implica que corresponde a otra autoridad, que según la Ley 1437 de 2011 es **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por lo que la tramitación que amerita esta controversia judicial deviene del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de carácter Administrativo; lo que inobjetablemente procede en este

juicio es la declaración de falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar lo pedido.

En ese orden de ideas se enviará el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Monteria –Reparto-, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de la demandada, y su correspondiente contestación, ello conforme a las luces del artículo 138 del CGP.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para tramitar la presente controversia Judicial, en armonía con lo manifestado en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente en el estado que se encuentra a los Juzgados Administrativos de Montería -Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones de ley, y expídanse los oficios de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**JUEZ**

Lorena Espitia Zaquieres

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a9687d2f3e810d89fe38a594c44f87a2f0ab5489ccadb91bbb6aee193aa9**  
Documento generado en 21/06/2023 06:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**